

CONSTANCIA SECRETARIAL. Tres (3) de mayo del 2021, Pasa a Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria para resolver sobre su admisión, con el siguiente informe: La demanda se repartió a este juzgado el día 15 de marzo del 2021, y a pesar de que se advierte que esta fue descargada en el sistema ONE DRIVE en la fecha, por un error involuntario de la persona encargada del reparto en dicha calenda, la misma no se había anotado en el cuadro donde están relacionados los procesos que se encuentran a Despacho para estudio de admisión, por lo cual, no estaba visible para poder realizar el estudio de admisión de la misma.

También debe informarse, del 27 de marzo del 2021, al 4 de abril de 2021, se presentó la Vacancia Judicial de Semana Santa.

Sírvase proveer,

ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, Caldas, tres (3) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 505
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2021-00113
DEMANDANTE: LUZ DARY RIVERA HOYOS
DEMANDADO: OSCAR ALBERTO MONTES SÁNCHEZ

Se encuentra a despacho para admisión la presente demanda mediante la cual la señora LUZ DARY RIVERA HOYOS pretende iniciar un proceso ejecutivo hipotecario en contra del señor OSCAR ALBERTO MONTES SÁNCHEZ con el fin de hacer efectiva la garantía hipotecaria constituida a través de la Escritura Pública N° 1063 del 29 de septiembre de 2017, suscrita en la Notaria Única del Circulo de Villamaría, con respecto a los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 100-216872 y 100-216873, sin embargo, dicha demanda debe inadmitirse por las razones que pasan a explicarse a continuación:

- 1.** A la demanda debe anexarse el título hipotecario, es decir, la Escritura Pública No. 1063 del 29 de septiembre del 2017, mediante la cual se constituyó el gravamen hipotecario.
- 2.** Se desprende del Certificado de Tradición del Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 100-216872, que el señor OSCAR ALBERTO

MONTES SÁNCHEZ ya no es el propietario de dicho bien, pues en la **anotación 4** se observa que el día 24 de agosto del 2018 a través de la Escritura Pública No. 686 el demandado lo enajeno a título de venta a la sociedad **"INVERSIONES Y EVENTOS DEL GRAN CAFÉ S.A.S."**.

Bajo tal entendido, debe traerse a colación lo establecido en el **artículo 2452** del Código Civil Colombiano, el cual establece lo siguiente: **"La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido."**

En concordancia con la norma citada previamente, el inciso 3º del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso dispone que para efectividad de la garantía real *"La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble "... materia de la prenda o de la hipoteca"*

De lo anterior, se concluye que la demanda para hacer efectiva la garantía real de hipoteca que se constituyó sobre el inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-216872, en favor de la señora LUZ DARY RIVERA HOYOS, deberá dirigirse en contra de ambos.

3. En punto del otro inmueble Hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-216873, se observa en el Certificado de Tradición anexo a la demanda, que el señor OSCAR ALBERTO MONTES SANCHEZ sólo es propietario del 50% de dicho bien, circunstancia a la que no se hace referencia en el escrito de la demanda ni en las pretensiones de la misma.
4. No es necesario que en los hechos de la demanda se realice una descripción detallada de los linderos del inmueble hipotecado, ya que necesariamente debe aportarse la Escritura Pública mediante la cual se constituyó el gravamen Hipotecario y en la cual podrán visualizarse dichos datos, así las cosas, solo basta que se haga referencia expresa al número de la Escritura y al folio de matrícula inmobiliaria con el cual se identifica el bien (**num. 5, artículo 82 del CGP**).
5. En virtud de lo establecido en el numeral **4 del artículo 82 Código General del Proceso**, el cual dispone que **lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad**, debe corregirse en acápite de pretensiones en los siguientes aspectos:
 - ✓ Debe evitarse en dicho acápite la descripción de los linderos del bien hipotecado.

✓ No existe claridad en lo pretendido, en tal sentido debe memorarse que el orden de las pretensiones en los procesos ejecutivos es el siguiente:

1. Librar mandamiento de pago.
 2. Embargo y secuestro del bien hipotecado
 3. Avaluó y remate del bien
- 6.** Deberá corregirse el poder teniendo en cuenta lo dicho con precedencia, y, además, precisando en contra de quién se dirige la demanda, ya que en el aportado solo se informa que el señor OSCAR ALBERTO MONTES SÁNCHEZ es propietario del bien hipotecado, pero no se indica expresamente que contra éste debe dirigirse la demanda y lo mencionado.
- 7.** Aportar el certificado de existencia y representación de **INVERSIONES Y EVENTOS DEL GRAN CAFÉ S.A.S."**.

Como consecuencia de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda de conformidad con lo dispuesto artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo a la parte actora el **término de cinco (5) días** contados a partir de la notificación que se haga por estado de esta providencia, **para que presente la subsanación, con tal fin, deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la respectiva corrección.**

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffc5f7dd61085cd45c911fefb1ee6b39abc65e79636e0f7e9f95f55341d
cb353**

Documento generado en 03/05/2021 11:45:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JIPMVA